

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 70: **a lo principal**, por evacuado el informe, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al primer otrosí**, a sus antecedentes. **Al segundo otrosí**, ténganse presente los correos electrónicos indicados, para efectos de las notificaciones a que haya lugar con ocasión de este procedimiento. **Al tercer y cuarto otrosí**, téngase presente la personería y el patrocinio y poder para representar a la Fiscalía Nacional Económica. Téngase presente el poder conferido a los abogados Mauricio Garetto y Macarena Alliende.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero. Que la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, indistintamente, “FNE” o la “Fiscalía”), en el contexto de su Estudio de Mercado sobre Educación Superior rol FNE EM09-2024 (“Estudio”), mediante el Oficio Circular Ordinario N° 36 de 19 de abril de 2024 (“Oficio”) ha solicitado a la Universidad Andrés Bello (“UNAB”) *“la información de contacto de todos los estudiantes que se matricularon por primera vez en la institución, en algún programa o carrera (excluyendo posgrados), en los años: 2023, 2022, 2020, 2018, 2016 y 2014”* (“Solicitud”);

Segundo. Que la Solicitud se enmarca en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 letra p) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”);

Tercero. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, la UNAB se opuso al requerimiento de información de la FNE contenido en el Oficio (“Oposición”), por cuanto: **(i)** la información requerida comprende el nombre, apellidos, cédulas de identidad, número de pasaporte, año de ingreso, teléfono y correos electrónicos de los estudiantes y ex estudiantes; **(ii)** dicha información corresponde a “datos personales”, definidos en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada como aquellos *“relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*; **(iii)** la entrega por parte de la UNAB de la información requerida por la FNE constituiría un acto de comunicación o transmisión de datos personales, según dispone el artículo 2° letra c) de la Ley N° 19.628, que a la vez constituye una forma de tratamiento de datos personales, de acuerdo al literal o) de la norma referida; **(iv)** el tratamiento de datos personales solo puede efectuarse por disposición expresa de la ley o previa autorización expresa del titular de la información, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628; y **(v)** al no existir disposición legal que permita a la UNAB comunicar los datos personales de sus alumnos y ex alumnos y no tener la autorización

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

expresa de estos, se ve en la imposibilidad legal de entregar a la Fiscalía la información requerida;

Cuarto. Que, respecto a la Oposición, la FNE sostuvo que debía ser rechazada, atendido que: **(i)** el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en la letra p) del mismo artículo, establece la atribución y deber del Fiscal Nacional Económico de solicitar a particulares la información y antecedentes que estime necesarios con motivo de los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que practique; **(ii)** por su parte, los particulares adquieren la carga pública de aportar la información solicitada, lo que es refrendado por lo dispuesto en el inciso final de la letra h) del artículo 39 del D.L. N° 211, que establece que *“quienes estén obligados a dar respuesta a solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan solo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.”*; **(iii)** en consecuencia, la acción de enviar a la FNE la información requerida constituye el cumplimiento de una obligación de fuente legal. Así, aun si se estimara que el envío de la información solicitada constituye “tratamiento de datos” en los términos del artículo 2° de la Ley N° 19.628, se trataría de una actuación legalmente autorizada;

Quinto. Que la Fiscalía añade que el hecho que los requerimientos de información que formula puedan alcanzar en determinados casos antecedentes sensibles, entre ellos, antecedentes que pueden caer en la definición de “datos personales”, se confirma si se consideran las restricciones que impone el objeto de la información solicitada y los resguardos que el legislador impone a la FNE y a sus funcionarios. Respecto de estos, puntualiza que de conformidad con el artículo 42 del D.L. N° 211, los funcionarios de la Fiscalía tienen el deber de guardar reserva sobre todo antecedente que puedan llegar a imponerse con motivo del ejercicio de sus funciones, y que la infracción a este deber se encuentra sujeta a sanciones penales y administrativas especialmente estrictas;

Sexto. Que este Tribunal estima que la Oposición debe ser rechazada, atendido que, aun si se considera que la entrega de la información requerida constituye “tratamiento de datos personales” en los términos de la Ley N° 19.628, se trata de una actuación legalmente autorizada por el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, por cuanto, como se ha resuelto con anterioridad en esta sede, *“la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211,*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones.” (resolución de 24 de octubre de 2019, Oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A., considerando cuarto). En consecuencia, no se infringe lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de protección de datos personales en cuanto a la necesidad de autorización legal para el tratamiento de la información en cuestión; y

Séptimo. Que en la Oposición no se indican argumentos adicionales que den cuenta de cómo la entrega de la información solicitada irrogaría un perjuicio a los intereses de la opositora o de terceros;

SE RESUELVE: Rechazar la oposición de Universidad Andrés Bello al requerimiento de información de la Fiscalía Nacional Económica, contenido en el Oficio Circular Ordinario N° 36 de 19 de abril de 2024.

Notifíquese esta resolución a la Fiscalía Nacional Económica por medio de los correos electrónicos señalados en su presentación y a la Universidad Andrés Bello por medio de los correos electrónicos señalados en su escrito de oposición.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Pablo García González y Sr. Rafael Pastor Besoain.
Autorizada por la Secretaria Abogada Sra. Valeria Ortega Romo.